



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ELIANA DUEÑAS ANZOLA
DEMANDADO:	FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES EL EXTINTO ISS.
RADICACIÓN:	1100131050-12-2015-00672-02
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
TEMA:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar al Dr. Daniel Leonardo Sandoval Plazas, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. ELIANA DUEÑAS ANZOLA instauró demanda ordinaria laboral contra FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES EL EXTINTO ISS, con el propósito de que se declare que estuvo vinculada con el ISS por medio de un contrato de trabajo entre el 12 de marzo de 2009 y el 31 de marzo de 2013, el cual fue termino de forma unilateral y sin justa causa. Como consecuencia de ello, se condene a la indemnización por despido sin justa causal convencional, cesantías y sus intereses, indemnización moratoria, vacaciones, prima de vacaciones convencional, prima de servicio convencional, prima de navidad legal, auxilio de transporte y alimentación, aportes al sistema de seguridad social, nivelación e incremento salarial y costas del proceso. (fol. 185 y s.s.).

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 9 de julio de 2018 (CD. fol. 310), mediante la cual declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 12 de marzo de 2009 al 31 de marzo



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

de 2013 y como consecuencia de ello, condenó al pago de las sumas de dinero correspondientes por concepto de nivelación salarial, cesantías y sus intereses, primas de navidad, servicios y vacaciones, vacaciones compensadas, la devolución de aportes al sistema de pensiones en un porcentaje del 75% e indexación, absolvió en lo demás a la demandada, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y condenó en costas, señalando como agencias en derecho la suma de \$1.400.000, decisión que fue modificada en relación al valor de las cesantías, intereses y vacaciones, se revocaron los numerales 1, 4 y 7 del ordinal segundo y se adicionó la sentencia para condenar la indemnización moratoria por valor de \$17.873.706, sin imponer costas (Cd. fol. 319).

2. Auto Apelado. En auto del 17 de septiembre del 2020 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia en la suma de \$1'400.000 a cargo de la parte demandante (fol. 337).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que la suma correspondiente a agencias de derecho es elevada en razón a que la gestión realizada por el profesional que representa la parte vencedora ha sido mínima, puesto que se realizó "*en causa propia, ya que prácticamente se limitó a las actuaciones necesarias del impulso procesal*", por lo que solicitó que su tasación sea acorde con la gestión realizada y los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

Agregó que no está demostrado en el expediente el valor de los gastos económicos en que incurrió el actor para adelantar el proceso, aunado a ello que el ad quem no condenó en costas. Por último, solicitó tener en cuenta el estado de liquidación en que se encuentra la entidad, mismo que culminó y por tanto actualmente en representación de los remanentes y contingencias entregadas por el liquidador, y los recursos son mínimo por el número de condenas que ha tenido que pagar. (fol. 338)

El Juzgado de primera instancia repuso su decisión únicamente en cuanto a la aplicación del Acuerdo 1887 de 2003 y no el PSAA16-10554; en lo demás mantuvo la decisión, por lo que concedió el recurso de apelación (fol. 345).

4. Alegatos parte demandada. Señaló que las agencias en derecho fijadas son elevadas toda vez que, en tanto que la gestión realizada por el profesional que representó a la parte vencedora ha sido mínima, toda vez que se limitó a las actuaciones necesarias del impulso procesal, es así como dicha liquidación se debe realizar de conformidad con la gestión efectivamente realizada y bajo los criterios del Acuerdo N°.1887 del 2003. Agregó que las costas fijadas por el juez de instancia, no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el Código General del Proceso



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

en sus artículos 365 y 366, ya que no está demostrado en el transcurso del proceso el valor de los gastos económicos en que incurrió el actor para adelantar el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿Conforme a las reglas para la fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las mismas deben modificarse en un valor menor al definido por el Juzgado?

De las agencias en derecho

Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G. del P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En el C.P.T. y de la S.S. no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al 365 del C. G. del P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*, y están conformadas por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. Igualmente, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del art. 366 del CGP, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al Acuerdo 1887 de 2003, dado que éste se encontraba vigente a la fecha en que fue radicada la demanda (20 de agosto de 2015 fol. 178).

Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el"*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

En el presente caso, la inconformidad de la parte demandada consiste en que a su juicio las costas fijadas en primera instancia en valor de \$1.400.000 resultan excesivas, pues el proceso se llevó a cabo sin ningún impulso procesal de la parte demandante, sumado a que el mismo exigió un esfuerzo mínimo para este. El fallador de primera instancia consideró que las agencias en derecho debían fijarse por dicha suma a su cargo.

El Acuerdo N° 1883 del 2003, establece en el numeral 2.1.1 que en favor del trabajador se pueden fijar como agencias en derecho hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por tanto, el tope máximo que tenía el fallador de primera instancia para el demandante era de \$6.433.137,2.

Ahora bien, analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien tuvo que también formular recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así como la duración y la calidad del proceso, y en general, que la parte demandante tuvo una participación activa en una causa cuyo trámite implicó una duración de un poco más de 4 años, lo cual denota una atención diligente por parte del profesional del derecho en mención.

En atención a lo anterior y en vista de que el juez que debe liquidar las agencias en derecho, tiene la potestad para establecerlas de acuerdo a su criterio, siempre y cuando no vulnere la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada la decisión del *a quo*, pues las agencias fijadas a favor del demandantes, están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que para ello signifique si se encuentra o no liquidado el extinto ISS o que los recursos fuesen limitados, en la medida que dichas situaciones no están contempladas ni en el código general del procesal ni en el citado acuerdo.

Por tanto, es claro para la Sala que las sumas fijadas como agencias en derecho sí se corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley de acuerdo con la gestión y la duración del proceso, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por el recurrente para proceder a su modificación.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

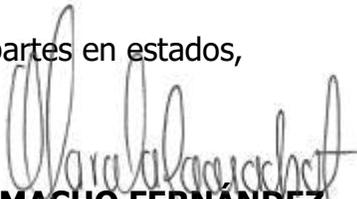
Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

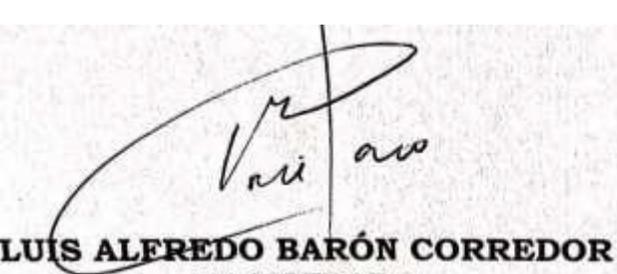
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 004 2018 00765 01
DEMANDANTE:	LILIANA CABRERA VANEGAS
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c130dd0f935f4606a9bb9f03f80fd4a634a788ee9f4746a4e06450ac3b6f002

Documento generado en 04/03/2021 08:05:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 005 2019 00439 01
DEMANDANTE:	LUIS ARMANDO MENA DEDIEGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fcf6870afee6e572b77159f8650e9c7277fc3202987a906228b3e278720fb4

Documento generado en 04/03/2021 08:05:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 006 2018 00344 01
DEMANDANTE:	NIVALDO ENRIQUE HERRERA BERDUGO
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**230a1f4f98011ec396861d9e9bb807597357d2402a8c371ecae7c70104e3
bd9a**

Documento generado en 04/03/2021 08:05:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **009 2017 00535 01**
DEMANDANTE: NELSY YOLANDA MURILLO ROJAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social del día 1º de diciembre de 2020 que milita a folio 201, se encuentra incompleta, como quiera que los archivos denominados “A6 Folio 201 Audiencia 01dic2020 1ra parte 2017-535” y “A6 Folio 201 Audiencia 01dic2020 2da parte 2017-535 (1)” presentan problemas en su reproducción.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348845b3d9bf3ab098e47276ed66d18fd55c14240edf1116e3ad074c58a6fcd8**
Documento generado en 04/03/2021 08:05:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 011 2017 00448 01
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA VELANDIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandadas. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05d755e8f2641b19f297e5d698b4f84b9c07842318e8e2b84110dbc1578b
28d1**

Documento generado en 04/03/2021 08:05:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 012 2015 00013 01
DEMANDANTE:	JAVIER EDISON VELÁSQUEZ LINARES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff0eca88ee0eb715fdffea7054df6e6898972681ebb0f31e1a80d8b9275e61
32**

Documento generado en 04/03/2021 08:05:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 012 2019 00723 01
DEMANDANTE:	MAURICIO QUINTERO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f54d0fc1385e29c817f36c5cbd4aba6bc59c2f931b5ab6f702cbe4e0242087c

Documento generado en 04/03/2021 08:05:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 013 2020 00147 01
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA HUERTAS CABRERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2676aa07679fa87e48479dfe93cb418fc11551ac3219c4b90b327e9dde1
8681**

Documento generado en 04/03/2021 08:05:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 014 2017 00466 01
DEMANDANTE:	PAR ISS
DEMANDADO:	VÍCTOR JULIO PONTE SAAVEDRA Y OTROS.
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6403991cebcf3179282ba2a59f5e0db1e2261a7e4130862cfd10a71a5f1d9
333**

Documento generado en 04/03/2021 08:05:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 021 2018 00022 01
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA CASTAÑO ARENAS
DEMANDADO:	SALUD TOTAL E.P.S. Y OTRO.
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Salud Total E.P.S. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d336989ff96b79f8bda471343271f2ef98cfc9e308534c70c2eabe4a6f479
97**

Documento generado en 04/03/2021 08:05:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 021 2019 00457 01
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA REMOLINA SANDOVAL
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2cd65d3fd66f311c84c280c72badbfdb478e43bca26942564019dbc0dc45f39

Documento generado en 04/03/2021 08:05:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 021 2019 00647 01
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA GIRALDO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7af47e4a673360bc0cc5b4d6fae47950b7e430c443a1986b195be70fcb273
23c**

Documento generado en 04/03/2021 08:05:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 024 2014 00532 01
DEMANDANTE:	ELOZABETH GÓMEZ RINCÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**842ebed808ee3a5f2f94b81567e0c109f594b8156600556a13c5658a1e2e
19ab**

Documento generado en 04/03/2021 08:05:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 029 2019 00115 01
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO MORA MUÑOZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES.
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1454090668bbfeab72a428606bb564cfb69155eb1dcb11c0e54ae30173
8fdd**

Documento generado en 04/03/2021 08:05:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 032 2019 00529 01
DEMANDANTE:	HÉCTOR HENRY RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADO:	HONOR SERVICIO DE SEGURIDAD LTDA.
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a571094d98593b522a81129aed9716d045b2019eaf723fa3f82657d903d
d573**

Documento generado en 04/03/2021 08:05:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 032 2020 00262 01
DEMANDANTE:	MARY LUZ GALVÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c51d53a9fb2ee87cecf387858e492e973280b9b35958047e8e53b9830ac9b4

Documento generado en 04/03/2021 08:05:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 037 2018 00723 01
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESÚS RUIZ ALBARRANCIN
DEMANDADO:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e56afd2583c47a2bedb34a8918019487357203c50c55345c408d34753689f5f6

Documento generado en 04/03/2021 08:05:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 038 2018 00265 02
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO RODRÍGUEZ CASTRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec8f7e031ee833e1f592b4b9c77ddf7370489dee75b3cc79d4b1e360e37c5f3

Documento generado en 04/03/2021 08:05:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 039 2019 00596 01
DEMANDANTE:	RUTH ESTELA BENÍTEZ VELASCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226ba97cb68c0dcc620700c85f605d63507d14bee1262536736e13802ed613a7

Documento generado en 04/03/2021 08:05:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-001-2011-01458-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de abril de 2013.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

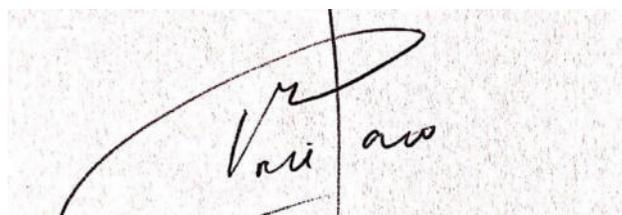
Inclúyase la suma de

novecientos mil pesos (\$900.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004- 2012-00227-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de enero de 2014.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

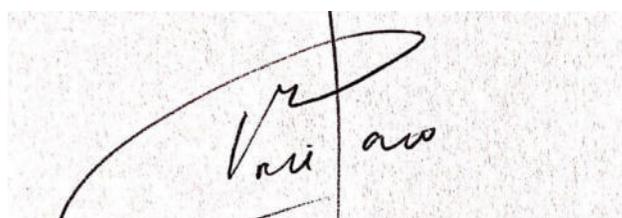
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006- 2012-00664-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de julio de 2014.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

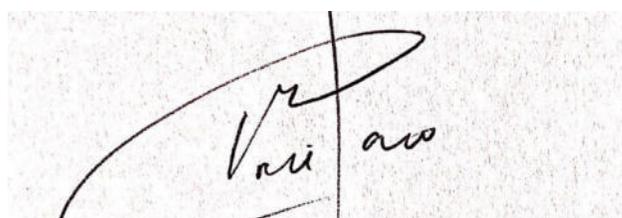
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008- 2008-00074-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2011.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

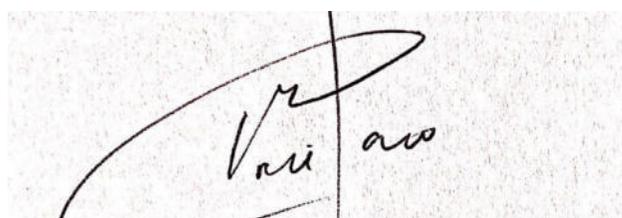
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009- 2013-00592-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

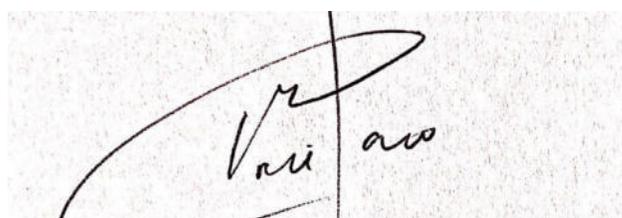
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 011- 2015-00292-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto por la accionante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

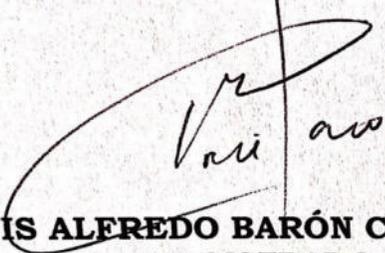
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014- 2011-00256-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- -Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

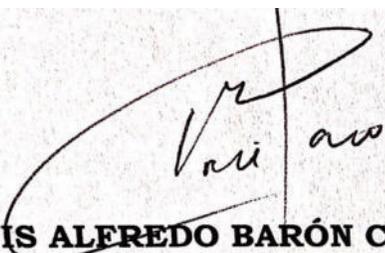
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-015-2006-00522-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Única de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2012, aclarada mediante proveído del 19 de diciembre de 2012.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

**MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

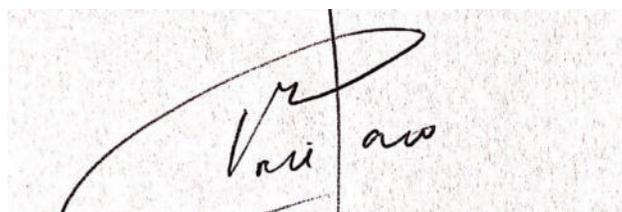
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
Inclúyase la suma de

trescientos mil pesos (\$300.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017- 2014-00521-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

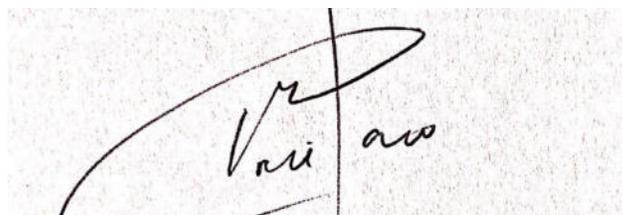
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028- 2013-00605-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

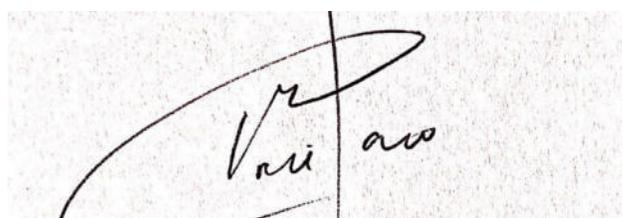
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 031- 2017-00089-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por la accionante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

MERLY PATRICIA FORERO TEJADA
ESCRIBIENTE NOMINADO

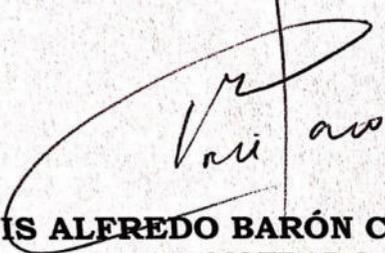
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **021 2017 00328 01** informándole que el apoderado judicial del **demandante**, a folios 258-259 del plenario allegó memorial de **desistimiento** del recurso de casación interpuesto el 07 de diciembre de 2020, obrante a folios 256-257 contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **30 de noviembre de 2020**.

Lo anterior para lo pertinente

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Merly Patricia Forero Tejada
Escribiente nominado -Secretaria Sala Laboral TSB



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

M.P. Doctor LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

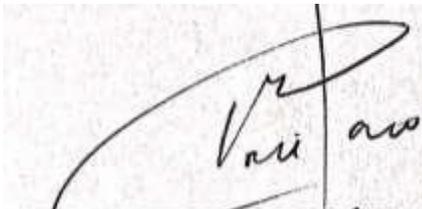
El apoderado del **demandante** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **30 de noviembre de 2020**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folio 215 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 021 2017 00328 01
ELIZABETH TOLOZA MENDEZ
Vº COLPENSIONES Y OTROS



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A memorial visible a folios 1087 a 1088, la apoderada de la accionada BASIC FARM S.A, allega copia de depósito judicial acreditando pago de condena.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*, más lo apelado, que para el

¹ Folios 164 a 165

presente caso, se concretan en el reconocimiento y pago de la reliquidación de prestaciones sociales tales como, cesantías, intereses a las cesantías, primas prestaciones sociales tales como, cesantías, intereses a las cesantías, primas servicio, vacaciones, aportes a salud, a pensión, teniendo en cuenta como factor salarial los denominados "medios de transporte", los cuales fueron pagados desde el año 2006 a 2011 y comisiones pagadas durante los años 2010 a 2011, debidamente indexados, a favor de la señora VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$132.111.972,58** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Con relación al pago efectuado por la accionada BASIC FARM S.A, mediante depósito judicial de fecha 22 de septiembre de 2020, del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$1.478.235,00 (Número de Trazabilidad CUS 749472075), a través del cual acredita el pago de la condena ordenada a través del fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en fecha 5 de agosto de 2019, numerales quinto y sexto y, confirmada por el Ad quem, en fecha 31 de agosto de 2020.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 1094 a 1096

Con relación a éste pago, habrá que decirse que tal suma se tendrá en cuenta para los fines pertinentes, una vez se culmine el proceso en curso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- Téngase por incorporado el pago depositado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$1.478.235,00, con (Número de Trazabilidad CUS 749472075), para los fines pertinentes.

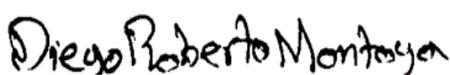
TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

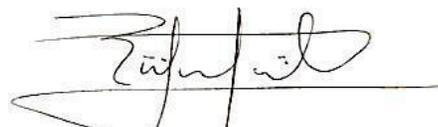
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

H. MAGISTRADO **DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **017201400336 01** informándole que la apoderada de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO
LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2014 00130 04 DE CECILIA CORREA DE MARTÍNEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

En Bogotá D.C., a los veintiséis (29) días de enero dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de febrero de 2020 (fl. 532) proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, y específicamente respecto de la excepción de pago.

ANTECEDENTES

CECILIA CORREA DE MARTÍNEZ presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con base en la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de noviembre de 2008 que revocó la proferida por el A-quo. El Tribunal condenó a la entonces CAJANAL EICE a reliquidar la pensión de jubilación con el 75% del promedio del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de la UGPP por auto de 7 de marzo de 2014, por las diferencias entre la condena emitida por este tribunal y lo reconocido en resolución PAP 004128 del 3 de mayo de 2010, indexación y costas. Al surtir la alzada respecto del auto que resolvió las excepciones previas, esta superioridad declaró probada la de prescripción respecto de la reliquidación de las mesadas causadas entre febrero de 1991 y octubre de 2013, por lo que se ordenó la terminación del proceso y su archivo previa las desanotaciones correspondientes.

La parte ejecutante presenta nuevamente demanda ejecutiva y con auto del 25 de junio de 2018 (fl. 384) la Juez A-quo libó mandamiento de pago en favor de CECILIA CORREA DE MARTÍNEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por el pago de las diferencias que surjan entre la pensión de vejez reconocida por sentencia judicial el 24 de noviembre de 2008 y la reliquidada en resolución PAP 004128 de la extinta Cajanal por valor de \$113.043,62, diferencias causadas entre diciembre de 2013 y diciembre de 2016, las que deben ser indexadas al momento del pago.

La demandada UGPP se notificó el 5 de septiembre de 2018 (fl. 430) y presentó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2018 (fl. 468 – 478), propuso las excepciones de pago total de la obligación, prescripción, medida cautelar – inembargabilidad de recursos públicos, imposibilidad de condena en costas y genérica, escrito del cual se corrió traslado por auto del 9 de octubre de 2019 (fl. 525).

En audiencia celebrada el 21 de febrero de 2020, el juzgado al resolver las excepciones rechazó por improcedente la excepción de inembargabilidad de recursos públicos, se relevó del estudio de la excepción de pago, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante con la ejecución. Como sustento para relevarse del estudio de la excepción de pago, se estuvo a dispuesto por eses ese despacho el 7 de octubre de 2015 (fl. 326-329) al pronunciarse sobre las excepciones dentro del ejecutivo.

Apelación

La UGPP se mostró inconforme con la decisión respecto del estudio de la excepción de pago, en su defensa indica que mediante la resolución PAP 004128 de la extinta Cajanal por valor de \$113.043,62 se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación y en consecuencia esa entidad no adeuda suma alguna a la demandante

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable, se precisa que el análisis del recurso solo se hará en consonancia con los Hechos aducidos por la defensa y estudiados por el juez, el cual gira alrededor de la excepción de pago. La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito mediante la presentación de un documento denominado título ejecutivo, ante la Instancia Judicial que corresponda, en el que se acredite la existencia del referido crédito y los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. P., estos son; una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C. G. P, las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial, se deben demostrar a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo respecto del título base de la correspondiente ejecución. En el presente asunto la ejecutante, solicita la ejecución forzada de la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de noviembre de 2008, en la cual se condenó a la entonces CAJANAL EICE a reliquidar la pensión de jubilación con el 75% del promedio del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, es de anotar que los factores reconocidos corresponden a sueldos, desayunos, horas extras, prima de vacaciones, prima semestral, bonificación semestral, bonificación por renuncia y prima de antigüedad¹, para lo que interesa al recurso estos dos últimos fueron establecidos convencionalmente.

¹ “Sin más preámbulos, se condenara a la demandada a reliquidar la pensión reconocida a la demandante a través de la resolución 007673 del 28 de octubre de 1992, a partir del 2 de febrero de 1991, con el 75% del promedio del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, es decir, teniendo en cuenta sueldos, desayunos, horas extras, prima de vacaciones, prima semestral, bonificación semestral, bonificación por renuncia y prima de antigüedad, devengados por la demandante en la ICT, de conformidad con el artículo 1 de la ley 33 de 1985.”

Se concluye entonces que en el presente caso, el título base de recaudo comprende, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario debidamente ejecutada y la convención colectiva que contiene los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional, así como la incidencia salarial de los mismos; lo que conlleva que la conformación del título base de la ejecución tiene la característica de ser complejo.

Sin embargo, al revisar el expediente se echa de menos la convención colectiva que como se dijo hace parte del título, situación que impide determinar la proporción que se debe tener en cuenta de cada uno de los factores dada su incidencia salarial en la reliquidación pensional, en particular los factores de prima de antigüedad y bonificación por renuncia sobre los cuales existe controversia, por lo que en criterio de esta Sala no se encuentra constituido en legal forma el título ejecutivo.

Por lo anterior, se revoca la providencia objeto de apelación, se declara probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo y se dispone la terminación y archivo del proceso, previas las desanotaciones de rigor.

COSTAS.- Sin costas en el recurso de alzada por no haberse causado. Las de primera se revocan y quedan a cargo de la parte ejecutante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la sala tercera de decisión laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de inexistencia del título ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- ORDENAR la terminación y archivo del proceso, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO.- COSTAS.- Sin costas en el recurso de alzada por no haberse causado. Las de primera se revocan y quedan a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAPPAN

Salvo voto



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JAIRO ANTONIO SALAZAR
CONTRERAS CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2015-00493-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA INÉS GONZÁLEZ SILVA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2015-00695-01 (Juzgado 25)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2010-254-01

Demandante: JORGE ADOLIO LEON

Demandada: UGPP

Bogotá, 4 de marzo de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el presente proceso, se les corre traslado a las partes por el **término común de 5 días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término antes indicado, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia la que se hará **de manera escrita**, para el próximo **26 de marzo de 2021**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2012 00762 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 03 MAR 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

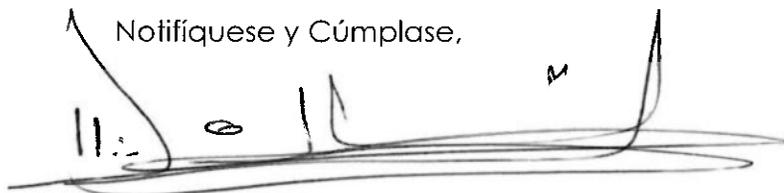
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 MAR 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR GUILLERMO SERNA MELÉNDEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE LA CONSULTA de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

EXPEDIENTE No. 14201600329 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CARLOS ALBERTO AVILAN FORERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12201700792 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR FIDUAGRARIA S.A. – PAR
TELECOM CONTRA JOSE MEIDELSON TORRES BELTRAN**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201800009 01

mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ANA ROSA ACEVEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201800350 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ANADIA YAMIRA CONTRERAS NIETO CONTRA JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 09 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201800640 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ADRIANA JANETH PARRA PEREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 32201900550 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR CESAR GUSTAVO AZUAJE RICHARD CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 1° de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

EXPEDIENTE No. 12201900671 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*, más lo apelado.

¹ En audiencia

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios, dejados de percibir, a partir del 13 de agosto de 2015 a 29 de enero de 2020, a favor del señor WILLIAM HUMBERTO BARRERA CUBILLOS.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO ³	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2015	4.325.700,00	5	21.628.500,00
2016	4.325.700,00	12	51.908.400,00
2017	4.325.700,00	12	51.908.400,00
2018	4.325.700,00	12	51.908.400,00
2019	4.325.700,00	12	51.908.400,00
2020	4.325.700,00	1	4.325.700,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$233.587.800,00

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$233.587.800,00** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte **accionante**, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360⁴**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

³ Certificación Laboral Año 2015. folio 105

⁴ Salario 2020 \$877.803,00

243

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

229

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo, más lo apelado*, que para el presente caso se concretan al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, a favor de la señora ANGELA

¹ Folio 212

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

JOHANNA PRADA, en calidad de cónyuge y madre de los menores MAIDY FERNANDA RODRÍGUEZ PRADA y SAMUEL DAVID RODRÍGUEZ PRADA, pretensión liquidada únicamente con el fin de cuantificar el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
13/04/2014	30/07/2020	2.267	\$ 66.666,66	\$ 151.133.318,22
Total Sanción Moratoria				\$ 151.133.318,22

El quantum obtenido **\$151.133.318,22 supera los** 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360³**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

³ Salario 2020 \$877.803



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 555 a 557

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de Interés Jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, partir del 9 de diciembre de 2008, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor del actor FRANCISCO TORRES MENESES.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2008	5,69%	\$ 461.500,00	1	\$ 461.500,00
2009	7,67%	\$ 496.900,00	13	\$ 6.459.700,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	13	\$ 6.695.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	13	\$ 6.962.800,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	13	\$ 7.367.100,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	13	\$ 7.663.500,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.802,00	9	\$ 7.900.218,00
VALOR TOTAL				\$ 99.369.245,00
Fecha de fallo Tribunal			25/09/2020	\$ 139.219.397,20
Fecha de Nacimiento			29/03/1947	
Edad en la fecha fallo Tribunal			73	
Expectativa de vida			12,2	

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

No. de Mesadas futuras Incidencia futura \$877.802 X 170,8	158,6
VALOR TOTAL	\$ 238.588.642,20

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$238.588.642,20** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.240**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LUCY STELLA BARRIOS VARGAS CONTRA SERVICIOS POSTALES NACIONALES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE TIRSO COPETE ARCOS Y MISAEAL RIAÑO CONTRA CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE RICARDO PEREZ VILLERO CONTRA SENA

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE NANET DEL CARMEN BAQUERO CORREA CONTRA EDIFICIO
VASSARI PH Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LUCIA HUERTAS CONTRA AFP PROTECCION

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL BERNAL MENDOZA CONTRA EDIFICIO COMERCIAL RIEGO
PH

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ROBERTO PERALTA ORTIZ CONTRA UGPP

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARTA PATRICIA JIMENEZ JIMENEZ CONTRA CTA APOYO
DESARROLLO Y GESTION TECNOLOGICA ADETEK CTA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE OTTO LEON RESTREPO PULIDO CONTRA AES CHIVOR & CIA S C A
ESP

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ALFREDO MAURICIO VERGARA VIVERO CONTRA
CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LUIS ALBERTO PANCHE MOLANO CONTRA CODENSA S.A. ESP Y OTROS

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ARLETH PATRICIA RINCO ARROYO CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LUIS ALBERTO CALLE VARON CONTRA PORVENIR S.A.

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ENALBA MARIA ARRIETA ROMERO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE VLADIMIR VIZCAINO PABON CONTRA GASEOSAS LUX S.A.S.

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE NANCY ESTHER DIAZ ALVAREZ CONTRA ISS EN LIQUIDACION Y OTROS

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JOSE BENJAMIN REINA SOLORZANO CONTRA EXPRESO DEL PAIS
S.A.

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MILENA LEAL ARROYO CONTRA ESE HOSPITAL DE MEISSEN II
NIVEL

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE HINDERMAN PARDO VELASQUEZ CONTRA LA NACION
MINISTERIO DE AGRICULTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ALVARO ANTONIO CORTES AGUILAR CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LAFREDO BENAVIDES FORERO CONTRA BANCO POPULAR S.A.

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JOSE DEL CARMEN PINZON TORRES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE OLGA NUBIA OSSA ZAMORA CONTRA COLPENSIONES,
AFPPORVENIR Y AFP PROTECCION

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS EDUARDO BENAVIDES CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS JULIO TORRES CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JESUS ANGARITA NAVARRO CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE
LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual será escrita y notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARIA CONSUELO BLANCO GRASS CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO DE MARZO 5 DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE LEIDY JOHANA PARDO HERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la decisión impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO PICO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, revisa la Corporación el auto de fecha 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá que declaró no



probada la excepción previa de competencia, por no haber agotado la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que en los términos del artículo 6 del CPTSS y lo explicado por la jurisprudencia, la reclamación administrativa se debe presentar directamente a la entidad para que resuelva la petición, siendo ello así, la acción de tutela no valida ni agota el requisito de procedibilidad².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 6 del CPTSS "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta..."

En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio* antes del inicio de la acción judicial, efectuando el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser

¹ CD folio 2, Acta de Audiencia.

² CD folio 2, Audio 2.



enjuiciada. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor de competencia, entonces, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda.

Cumple precisar, que en el evento en que se disponga la admisión de la demanda sin advertir la ausencia de ese requerimiento, ello no impide que la entidad demandada, oportunamente evidencie ante al juez tal irregularidad, a través de los medios exceptivos pertinentes o, que al sanear el proceso se ponga de presente tal situación.

En el *sub judice*, se pretende la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante, la devolución de aportes al RPM y, costas³, pues bien, revisado el instructivo, en principio, no se encuentra petición radicada ante COLPENSIONES.

Sin embargo, el 07 de mayo de 2019 Pedro Pico presentó acción de tutela contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. solicitando la ineficacia del traslado con la devolución de sus cotizaciones al RPM, trámite que correspondió por reparto al Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quien notificó a las accionadas, recibiendo sus respuestas, adicionalmente, mediante fallo de 21 de mayo siguiente, declaró improcedente el amparo⁴.

³ CD Folio 2, demanda.

⁴ CD Folio 2, acción de tutela.



En este orden, el convocante reclamó a la Administradora del RPM previamente las pretensiones del *libelo*, que radicó el 12 de junio de 2019⁵, pedimentos que además se sustentan en las mismas situaciones fácticas, siendo ello así, COLPENSIONES efectuó el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser enjuiciada.

En este sentido, el demandante agotó la reclamación administrativa ante la Administradora del RPM cumpliendo el requisito previo para presentar la correspondiente demanda. En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵ CD Folio 2, acta de reparto.

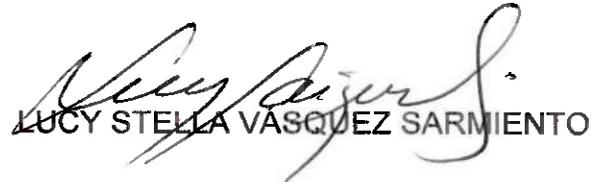


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 007 2019 00403 01
Ord. Pedro Pico V's. Cospensiones y otro


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 02 2014 00325 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de enero de 2017 y su complementaria del 01 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

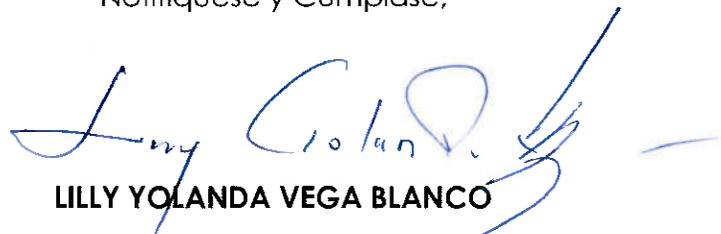
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2010 00911 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestion del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos (\$800.000) a cargo de cada accionari en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105027201500853 01

En Bogotá D.C., hoy cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Resuelve la Sala las solicitudes de corrección y adición de la sentencia emitida por este Tribunal el 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, formuladas por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Maria Cristina Rueda Buitrago, mediante escrito visible a folios 321 a 323.

En cuanto a la solicitud de corrección, precisa la memorialista que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada por esta Sala, se indicó que la sentencia que se confirmaba fue proferida el 28 de **“agosto”** de 2018, cuando la fecha correcta corresponde al 28 de **“septiembre”** de 2018, cambio de palabras que al tratarse de un *lapsus cálami* impone la corrección solicitada al configurarse la situación prevista en el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPT y SS.

En tal orden de ideas, téngase para todos los efectos legales que la fecha correcta de la sentencia confirmada es la del 28 de septiembre de 2018.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición de la sentencia para que se incluya el pago de los intereses moratorios sobre la suma de \$3.755.575 a partir del 13 de noviembre del año 2012 hasta la fecha en que se efectúe el correspondiente pago, tal y como lo determinó el A quo, ha de negarse la misma como quiera que al no haber sido dicho aspecto objeto de apelación, no estaba obligado este colegiado para efectuar pronunciamiento sobre el mismo, ello en acatamiento de lo establecido en el artículo 66A del CPT y SS modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001; de ahí que no se cumplan los presupuestos del artículo 287 del C.G.P. Recuerde la memorialista que uno de los reparos de la parte demandada consistió en verificar si su actuar estuvo precedido de buena o mala fe como eximente de responsabilidad, ocupándose la Sala de ese

puntual tema, lo que la llevó a confirmar la sentencia, manteniéndose, por tanto, incólumes los demás que no fueron materia de discusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva e esta providencia.

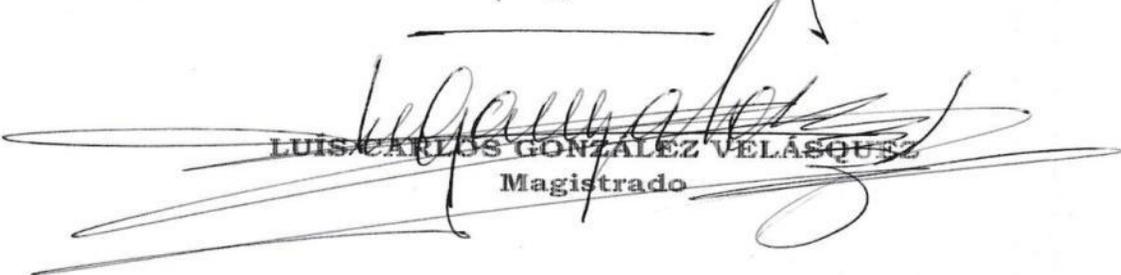
SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia del 30 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que la fecha correcta en la que se profirió la sentencia de primera instancia es “septiembre” y no “agosto” como allí se indicó.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo dispone el inciso segundo del artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. ____5__ de marzo de 2021 Por ESTADO N° _39_ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del termino de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia entre el 1º de septiembre de 2015 hasta el 10 de junio de 2016 y que termino sin justa causa, asimismo, condenó a la demandada a reintegrar al demandante al cargo que ocupaba al momento en que fue despedido con el pago de salarios, incrementos legales o convencionales de que haya sido objeto el salario, prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías causadas y aportes a la seguridad social desde el 11 de junio de 2016 hasta cuando se realizara el reintegro.

Por otra parte, autorizó a la demandada a realizar los descuentos por concepto de indemnización por despido; y condeno a la demandada a reintegrar a la demandante al puesto de trabajo que desempeñaba al momento del despido o a uno de superior jerarquía, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas y el estado de salud de la demandante.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante resulta pertinente indicar que realizada la correspondiente liquidación de las pretensiones se encuentra que dentro de las mismas está el reintegro de la accionante al cargo que desempeñaba al momento de ser despedido, las prestaciones sociales dejadas de percibir, como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, y aportes a la seguridad social.

Ahora bien, tal como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia que en tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Salarios dejados de percibir desde el despido hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$73.500.000,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$730.000,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$3.041.666,67
Aportes a la SS	\$18.000.000,00
Reintegro	\$95.271.666,67
Total	\$190.543.333,33

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$190.543.333,33** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² Sentencia del 21 de mayo de 2003 , Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

181

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

LPJR

Radicacion: 11001310500420180058401

Pretensiones

Extremos de la relacion laboral			
Inicio	01/09/2015	Hasta	10/06/2016

Ultimo Salario Devengado #####

Concepto	Dias dejados de laborar por la demandante	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir	Cesantias dejadas de percibir	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Aportes a la SS dejados de cancelar
	2016	170	\$1.500.000,00	\$10.500.000,00	\$708.333,33	\$85.000,00	\$2.520.000,00
	2017	360	\$1.500.000,00	\$18.000.000,00	\$1.500.000,00	\$180.000,00	\$4.320.000,00
	2018	360	\$1.500.000,00	\$18.000.000,00	\$1.500.000,00	\$180.000,00	\$4.320.000,00
	2019	360	\$1.500.000,00	\$18.000.000,00	\$1.500.000,00	\$180.000,00	\$4.320.000,00
	2020	210	\$1.500.000,00	\$9.000.000,00	\$875.000,00	\$105.000,00	\$2.520.000,00
Total				\$73.500.000,00	\$6.083.333,33	\$730.000,00	\$3.041.666,67

En Resumen		
Salarios dejados de percibir desde el despido		\$73.500.000,00
Intereses Cesantias dejadas de percibir		\$730.000,00
Vacaciones dejadas de percibir		\$3.041.666,67
Aportes a la SS		\$18.000.000,00
Reintegro		\$95.271.666,67
Total		\$190.543.333,33

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2017-00163-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 14 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2016-00058-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 15 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007-2015-00089-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 15 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2013-00392-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2016-00570-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019-2014-00411-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 15 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018-2016-00321-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 11 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

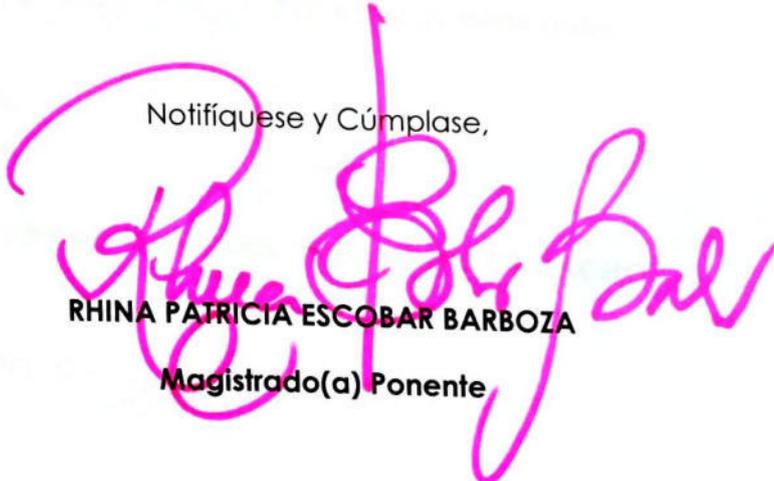
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2013-00865-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 9 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2015-00081-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 2 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031-2015-00067-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2016-00410-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 10 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2017-00090-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 18 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035-2014-00602-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 28 de julio de 2015.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027-2014-00358-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 17 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2013-00407-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028-2014-00702-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 23 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2016-00413-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 17 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034-2015-00007-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 5 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021


KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA DEL PILAR MORENO
SANABRIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 197 a 204 del expediente, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia proferida el 20 de agosto (sic) del año en curso, en consideración a que se omitió realizar pronunciamiento en los siguientes aspectos:

- 1. “Cuál es la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que en el proceso reposa el formulario de afiliación, sumado a la conducta de la actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) no ejercer el*

derecho de retracto; ii) permitir el descuento con destino al fondo privado; iii) recibir extractos de la cuenta individual y asesoría sobre las implicaciones del traslado- como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado menos “consentimiento informado”, máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria y por el contrario, a ninguna de las exigencias que relaciona la Sala, las establecía la Ley 100 de 1993 o alguno de los decretos que la reglamentaron, para el momento de la vinculación de la actora con mi representada (...).

- 2.Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido (cita sentencia C 345 del 2017).*
- 3. Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las condiciones para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato.*
- 4. De igual forma, si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las*

condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.

5. *Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 193, exponer cual es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, - en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actor atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1476 del CC., pues como se indicó, esta norma expresa cuales son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que proceda legalmente escindir los compendios normativos para aplicar los presupuestos señalados en un código, esto es Código de Comercio o Estatuto de la Seguridad Social para declarar la existencia de una figura jurídica, y aplicar las consecuencias jurídicas de otro, como es al parecer el Código Civil.*
6. *Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI a RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin mencionar ninguno de los conceptos antes referidos, ya que no sufragan la pensión de vejez como erradamente lo concluye la Sala, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

7. *Cuál es el fundamento para “DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto (...)”, ya que, tampoco puede corresponder al jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPT y SS, como quiera que la norma condiciona a que la sentencia, sea ADVERSA La entidad descentralizada, requisito que no se cumple ya que esto contradice los argumentos en los que ha insistido la jurisdicción en la especialidad laboral (...).”*
8. *Aclarar sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción, desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que el monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto**, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad (...).*

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la*

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos casos en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deban ser objeto de pronunciamiento. Al efecto, considera la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR resulta improcedente, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia puesta a consideración en esta instancia.

Lo que advierte la Sala del escrito presentado por el apoderado de PORVENIR, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos; lo que realmente pretende el apoderado con el escrito presentado es una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento frente a aspectos no resueltos y no contenidos en la decisión, como lo indica, sino una verdadera modificación de la sentencia, que en los términos del artículo 285 CGP no es posible en cuanto dispone que la misma *“no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

En los anteriores términos resulta claro para la Sala que la solicitud de adición de la sentencia que presentan los apoderados no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- CONTINUENSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE MARGARITA EMIRA
HERNANDEZ MOGOLLON CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 225 a 233 del expediente, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia proferida el 20 de agosto (sic) del año en curso, en consideración a que se omitió realizar pronunciamiento en los siguientes aspectos:

- 1. “Cuál es la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que en el proceso reposa el formulario de afiliación, sumado a la conducta de la actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) no ejercer el*

derecho de retracto; ii) permitir el descuento con destino al fondo privado; iii) recibir extractos de la cuenta individual y asesoría sobre las implicaciones del traslado- como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado menos “consentimiento informado”, máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria y por el contrario, a ninguna de las exigencias que relaciona la Sala, las establecía la Ley 100 de 1993 o alguno de los decretos que la reglamentaron, para el momento de la vinculación de la actora con mi representada (...).

- 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido (cita sentencia C 345 del 2017).*
- 3. Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las condiciones para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato.*
- 4. De igual forma, si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las*

condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.

- 5. Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 193, exponer cual es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, - en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actor atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1476 del CC., pues como se indicó, esta norma expresa cuales son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que proceda legalmente escindir los compendios normativos para aplicar los presupuestos señalados en un código, esto es Código de Comercio o Estatuto de la Seguridad Social para declarar la existencia de una figura jurídica, y aplicar las consecuencias jurídicas de otro, como es al parecer el Código Civil.*
- 6. Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI a RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin mencionar ninguno de los conceptos antes referidos, ya que no sufragan la pensión de vejez como erradamente lo concluye la Sala, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

7. *Cuál es el fundamento para “DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto (...)”, ya que, tampoco puede corresponder al jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPT y SS, como quiera que la norma condiciona a que la sentencia, sea ADVERSA La entidad descentralizada, requisito que no se cumple ya que esto contradice los argumentos en los que ha insistido la jurisdicción en la especialidad laboral (...)”.*
8. *Aclarar sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción, desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que el monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto**, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad (...).*

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la*

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos casos en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deban ser objeto de pronunciamiento. Al efecto, considera la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR resulta improcedente, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia puesta a consideración en esta instancia.

Lo que advierte la Sala del escrito presentado por el apoderado de PORVENIR, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos; lo que realmente pretende el apoderado con el escrito presentado es una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento frente a aspectos no resueltos y no contenidos en la decisión, como lo indica, sino una verdadera modificación de la sentencia, que en los términos del artículo 285 CGP no es posible en cuanto dispone que la misma *“no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

En los anteriores términos resulta claro para la Sala que la solicitud de adición de la sentencia que presentan los apoderados no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- CONTINUENSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ADOLFO MUÑOZ RIDAU CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 159 a 166 del expediente, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia proferida el 20 de agosto (sic) del año en curso, en consideración a que se omitió realizar pronunciamiento en los siguientes aspectos:

- 1. “Cuál es la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que en el proceso reposa el formulario de afiliación, sumado a la conducta de la actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) no ejercer el*

derecho de retracto; ii) permitir el descuento con destino al fondo privado; iii) recibir extractos de la cuenta individual y asesoría sobre las implicaciones del traslado- como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado menos “consentimiento informado”, máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria y por el contrario, a ninguna de las exigencias que relaciona la Sala, las establecía la Ley 100 de 1993 o alguno de los decretos que la reglamentaron, para el momento de la vinculación de la actora con mi representada (...).

- 2.Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido (cita sentencia C 345 del 2017).*
- 3. Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las condiciones para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato.*
- 4. De igual forma, si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las*

condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.

5. *Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 193, exponer cual es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, - en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actor atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1476 del CC., pues como se indicó, esta norma expresa cuales son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que proceda legalmente escindir los compendios normativos para aplicar los presupuestos señalados en un código, esto es Código de Comercio o Estatuto de la Seguridad Social para declarar la existencia de una figura jurídica, y aplicar las consecuencias jurídicas de otro, como es al parecer el Código Civil.*
6. *Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI a RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin mencionar ninguno de los conceptos antes referidos, ya que no sufragan la pensión de vejez como erradamente lo concluye la Sala, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

7. *Cuál es el fundamento para “DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto (...)”, ya que, tampoco puede corresponder al jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPT y SS, como quiera que la norma condiciona a que la sentencia, sea ADVERSA La entidad descentralizada, requisito que no se cumple ya que esto contradice los argumentos en los que ha insistido la jurisdicción en la especialidad laboral (...).”*
8. *Aclarar sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción, desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que el monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto**, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad (...).*

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la*

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos casos en que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deban ser objeto de pronunciamiento. Al efecto, considera la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR resulta improcedente, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia puesta a consideración en esta instancia.

Lo que advierte la Sala del escrito presentado por el apoderado de PORVENIR, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos; lo que realmente pretende el apoderado con el escrito presentado es una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento frente a aspectos no resueltos y no contenidos en la decisión, como lo indica, sino una verdadera modificación de la sentencia, que en los términos del artículo 285 CGP no es posible en cuanto dispone que la misma *“no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

En los anteriores términos resulta claro para la Sala que la solicitud de adición de la sentencia que presentan los apoderados no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- CONTINUENSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS ARTURO LOPEZ ENCISO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 318 a 325 del expediente, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia proferida el 20 de agosto (sic) del año en curso, en consideración a que se omitió realizar pronunciamiento en los siguientes aspectos:

- 1. “Cuál es la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que en el proceso reposa el formulario de afiliación, sumado a la conducta de la actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) no ejercer el*

derecho de retracto; ii) permitir el descuento con destino al fondo privado; iii) recibir extractos de la cuenta individual y asesoría sobre las implicaciones del traslado- como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado menos “consentimiento informado”, máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria y por el contrario, a ninguna de las exigencias que relaciona la Sala, las establecía la Ley 100 de 1993 o alguno de los decretos que la reglamentaron, para el momento de la vinculación de la actora con mi representada (...).

- 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido (cita sentencia C 345 del 2017).*
- 3. Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las condiciones para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato.*
- 4. De igual forma, si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las*

condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.

5. *Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 193, exponer cual es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, - en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actor atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1476 del CC., pues como se indicó, esta norma expresa cuales son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que proceda legalmente escindir los compendios normativos para aplicar los presupuestos señalados en un código, esto es Código de Comercio o Estatuto de la Seguridad Social para declarar la existencia de una figura jurídica, y aplicar las consecuencias jurídicas de otro, como es al parecer el Código Civil.*
6. *Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI a RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin mencionar ninguno de los conceptos antes referidos, ya que no sufragan la pensión de vejez como erradamente lo concluye la Sala, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

7. *Cuál es el fundamento para “DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto (...)”, ya que, tampoco puede corresponder al jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPT y SS, como quiera que la norma condiciona a que la sentencia, sea ADVERSA La entidad descentralizada, requisito que no se cumple ya que esto contradice los argumentos en los que ha insistido la jurisdicción en la especialidad laboral (...).”*
8. *Aclarar sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción, desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que el monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto**, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad (...).*

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la*

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos casos en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deban ser objeto de pronunciamiento. Al efecto, considera la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR resulta improcedente, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia puesta a consideración en esta instancia.

Lo que advierte la Sala del escrito presentado por el apoderado de PORVENIR, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos; lo que realmente pretende el apoderado con el escrito presentado es una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento frente a aspectos no resueltos y no contenidos en la decisión, como lo indica, sino una verdadera modificación de la sentencia, que en los términos del artículo 285 CGP no es posible en cuanto dispone que la misma *“no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

En los anteriores términos resulta claro para la Sala que la solicitud de adición de la sentencia que presentan los apoderados no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

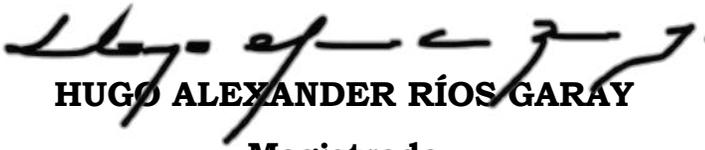
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- CONTINUENSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE MYRIAM CECILIA LOPEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 219 a 226 del expediente, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia proferida el 20 de agosto (sic) del año en curso, en consideración a que se omitió realizar pronunciamiento en los siguientes aspectos:

- 1. “Cuál es la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que en el proceso reposa el formulario de afiliación, sumado a la conducta de la actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) no ejercer el*

derecho de retracto; ii) permitir el descuento con destino al fondo privado; iii) recibir extractos de la cuenta individual y asesoría sobre las implicaciones del traslado- como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado menos “consentimiento informado”, máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria y por el contrario, a ninguna de las exigencias que relaciona la Sala, las establecía la Ley 100 de 1993 o alguno de los decretos que la reglamentaron, para el momento de la vinculación de la actora con mi representada (...).

- 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido (cita sentencia C 345 del 2017).*
- 3. Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las condiciones para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato.*
- 4. De igual forma, si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las*

condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.

- 5. Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 193, exponer cual es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, - en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actor atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1476 del CC., pues como se indicó, esta norma expresa cuales son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que proceda legalmente escindir los compendios normativos para aplicar los presupuestos señalados en un código, esto es Código de Comercio o Estatuto de la Seguridad Social para declarar la existencia de una figura jurídica, y aplicar las consecuencias jurídicas de otro, como es al parecer el Código Civil.*
- 6. Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI a RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin mencionar ninguno de los conceptos antes referidos, ya que no sufragan la pensión de vejez como erradamente lo concluye la Sala, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

7. *Cuál es el fundamento para “DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto (...)”, ya que, tampoco puede corresponder al jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPT y SS, como quiera que la norma condiciona a que la sentencia, sea ADVERSA La entidad descentralizada, requisito que no se cumple ya que esto contradice los argumentos en los que ha insistido la jurisdicción en la especialidad laboral (...).”*
8. *Aclarar sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción, desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que el monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto**, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad (...).*

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la*

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos casos en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deban ser objeto de pronunciamiento. Al efecto, considera la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR resulta improcedente, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia puesta a consideración en esta instancia.

Lo que advierte la Sala del escrito presentado por el apoderado de PORVENIR, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos; lo que realmente pretende el apoderado con el escrito presentado es una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento frente a aspectos no resueltos y no contenidos en la decisión, como lo indica, sino una verdadera modificación de la sentencia, que en los términos del artículo 285 CGP no es posible en cuanto dispone que la misma *“no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

En los anteriores términos resulta claro para la Sala que la solicitud de adición de la sentencia que presentan los apoderados no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- CONTINUENSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA CECILIA OLARTE
MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 175 a 182 del expediente, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia proferida el 20 de agosto (sic) del año en curso, en consideración a que se omitió realizar pronunciamiento en los siguientes aspectos:

- 1. “Cuál es la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que en el proceso reposa el formulario de afiliación, sumado a la conducta de la actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) no ejercer el*

derecho de retracto; ii) permitir el descuento con destino al fondo privado; iii) recibir extractos de la cuenta individual y asesoría sobre las implicaciones del traslado- como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado menos “consentimiento informado”, máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria y por el contrario, a ninguna de las exigencias que relaciona la Sala, las establecía la Ley 100 de 1993 o alguno de los decretos que la reglamentaron, para el momento de la vinculación de la actora con mi representada (...).

- 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido (cita sentencia C 345 del 2017).*
- 3. Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las condiciones para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato.*
- 4. De igual forma, si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las*

condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.

- 5. Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 193, exponer cual es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, - en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actor atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1476 del CC., pues como se indicó, esta norma expresa cuales son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que proceda legalmente escindir los compendios normativos para aplicar los presupuestos señalados en un código, esto es Código de Comercio o Estatuto de la Seguridad Social para declarar la existencia de una figura jurídica, y aplicar las consecuencias jurídicas de otro, como es al parecer el Código Civil.*
- 6. Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI a RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin mencionar ninguno de los conceptos antes referidos, ya que no sufragan la pensión de vejez como erradamente lo concluye la Sala, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

7. *Cuál es el fundamento para “DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto (...)”, ya que, tampoco puede corresponder al jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPT y SS, como quiera que la norma condiciona a que la sentencia, sea ADVERSA La entidad descentralizada, requisito que no se cumple ya que esto contradice los argumentos en los que ha insistido la jurisdicción en la especialidad laboral (...).”*
8. *Aclarar sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción, desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que el monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto**, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad (...).*

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la*

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos casos en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deban ser objeto de pronunciamiento. Al efecto, considera la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR resulta improcedente, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia puesta a consideración en esta instancia.

Lo que advierte la Sala del escrito presentado por el apoderado de PORVENIR, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos; lo que realmente pretende el apoderado con el escrito presentado es una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento frente a aspectos no resueltos y no contenidos en la decisión, como lo indica, sino una verdadera modificación de la sentencia, que en los términos del artículo 285 CGP no es posible en cuanto dispone que la misma *“no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

En los anteriores términos resulta claro para la Sala que la solicitud de adición de la sentencia que presentan los apoderados no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- CONTINUENSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE DILSA QUINTERO VILLAREAL
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 335 a 342 del expediente, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia proferida el 20 de agosto (sic) del año en curso, en consideración a que se omitió realizar pronunciamiento en los siguientes aspectos:

- 1. “Cuál es la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que en el proceso reposa el formulario de afiliación, sumado a la conducta de la actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) no ejercer el*

derecho de retracto; ii) permitir el descuento con destino al fondo privado; iii) recibir extractos de la cuenta individual y asesoría sobre las implicaciones del traslado- como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado menos “consentimiento informado”, máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria y por el contrario, a ninguna de las exigencias que relaciona la Sala, las establecía la Ley 100 de 1993 o alguno de los decretos que la reglamentaron, para el momento de la vinculación de la actora con mi representada (...).

- 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido (cita sentencia C 345 del 2017).*
- 3. Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las condiciones para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato.*
- 4. De igual forma, si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las*

condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.

- 5. Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 193, exponer cual es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, - en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actor atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1476 del CC., pues como se indicó, esta norma expresa cuales son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que proceda legalmente escindir los compendios normativos para aplicar los presupuestos señalados en un código, esto es Código de Comercio o Estatuto de la Seguridad Social para declarar la existencia de una figura jurídica, y aplicar las consecuencias jurídicas de otro, como es al parecer el Código Civil.*
- 6. Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI a RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin mencionar ninguno de los conceptos antes referidos, ya que no sufragan la pensión de vejez como erradamente lo concluye la Sala, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

7. *Cuál es el fundamento para “DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto (...)”, ya que, tampoco puede corresponder al jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPT y SS, como quiera que la norma condiciona a que la sentencia, sea ADVERSA La entidad descentralizada, requisito que no se cumple ya que esto contradice los argumentos en los que ha insistido la jurisdicción en la especialidad laboral (...)”.*
8. *Aclarar sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción, desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que el monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto**, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad (...).*

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la*

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos casos en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deban ser objeto de pronunciamiento. Al efecto, considera la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR resulta improcedente, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia puesta a consideración en esta instancia.

Lo que advierte la Sala del escrito presentado por el apoderado de PORVENIR, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos; lo que realmente pretende el apoderado con el escrito presentado es una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento frente a aspectos no resueltos y no contenidos en la decisión, como lo indica, sino una verdadera modificación de la sentencia, que en los términos del artículo 285 CGP no es posible en cuanto dispone que la misma *“no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

En los anteriores términos resulta claro para la Sala que la solicitud de adición de la sentencia que presentan los apoderados no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

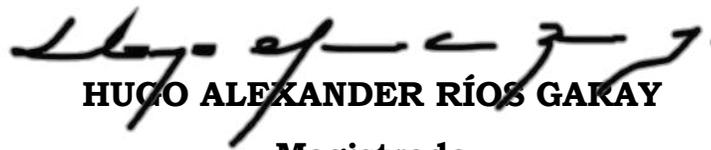
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- CONTINUENSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE YULY DEL CARMEN CEPEDA
CAMACHO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 205 a 211 del expediente, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia proferida el 20 de agosto (sic) del año en curso, en consideración a que se omitió realizar pronunciamiento en los siguientes aspectos:

- 1. “Cuál es la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que en el proceso reposa el formulario de afiliación, sumado a la conducta de la actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) no ejercer el*

derecho de retracto; ii) permitir el descuento con destino al fondo privado; iii) recibir extractos de la cuenta individual y asesoría sobre las implicaciones del traslado- como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado menos “consentimiento informado”, máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria y por el contrario, a ninguna de las exigencias que relaciona la Sala, las establecía la Ley 100 de 1993 o alguno de los decretos que la reglamentaron, para el momento de la vinculación de la actora con mi representada (...).

- 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido (cita sentencia C 345 del 2017).*
- 3. Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las condiciones para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato.*
- 4. De igual forma, si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las*

condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.

- 5. Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 193, exponer cual es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, - en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actor atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1476 del CC., pues como se indicó, esta norma expresa cuales son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que proceda legalmente escindir los compendios normativos para aplicar los presupuestos señalados en un código, esto es Código de Comercio o Estatuto de la Seguridad Social para declarar la existencia de una figura jurídica, y aplicar las consecuencias jurídicas de otro, como es al parecer el Código Civil.*
- 6. Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI a RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin mencionar ninguno de los conceptos antes referidos, ya que no sufragan la pensión de vejez como erradamente lo concluye la Sala, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

7. *Cuál es el fundamento para “DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto (...)”, ya que, tampoco puede corresponder al jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPT y SS, como quiera que la norma condiciona a que la sentencia, sea ADVERSA La entidad descentralizada, requisito que no se cumple ya que esto contradice los argumentos en los que ha insistido la jurisdicción en la especialidad laboral (...).”*
8. *Aclarar sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción, desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que el monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto**, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad (...).*

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la*

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos casos en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deban ser objeto de pronunciamiento. Al efecto, considera la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR resulta improcedente, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia puesta a consideración en esta instancia.

Lo que advierte la Sala del escrito presentado por el apoderado de PORVENIR, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos; lo que realmente pretende el apoderado con el escrito presentado es una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento frente a aspectos no resueltos y no contenidos en la decisión, como lo indica, sino una verdadera modificación de la sentencia, que en los términos del artículo 285 CGP no es posible en cuanto dispone que la misma *“no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

En los anteriores términos resulta claro para la Sala que la solicitud de adición de la sentencia que presentan los apoderados no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- CONTINUENSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE LUZ MARINA ALFARO
GONGORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 164 a 171 del expediente, el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita que se adicione la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Conforme a lo anterior y dentro del término legal, en forma respetuosa solicito al H. Tribunal, adicionar la sentencia proferida el 20 de agosto (sic) del año en curso, en consideración a que se omitió realizar pronunciamiento en los siguientes aspectos:

- 1. “Cuál es la prueba idónea para demostrar que mi representada suministró la información completa y oportuna, como quiera que en el proceso reposa el formulario de afiliación, sumado a la conducta de la actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) no ejercer el*

derecho de retracto; ii) permitir el descuento con destino al fondo privado; iii) recibir extractos de la cuenta individual y asesoría sobre las implicaciones del traslado- como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que analizadas de manera crítica y en conjunto, evidencian el tan mentado y echado menos “consentimiento informado”, máxime cuando en nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria y por el contrario, a ninguna de las exigencias que relaciona la Sala, las establecía la Ley 100 de 1993 o alguno de los decretos que la reglamentaron, para el momento de la vinculación de la actora con mi representada (...).

- 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido (cita sentencia C 345 del 2017).*
- 3. Si la disposición en que se soporta la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las condiciones para la declaratoria de nulidad de un acto o contrato.*
- 4. De igual forma, si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del CC., indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo ordenamiento, se acreditó en el proceso, -esto con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas-, en la medida que los referidos artículos, establecen cuales son las*

condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato.

- 5. Aclarar si el fundamento legal de la decisión fue el artículo 271 de la Ley 100 de 193, exponer cual es razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda vez que esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, - en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actor atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación no es en los términos del artículo 1476 del CC., pues como se indicó, esta norma expresa cuales son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que proceda legalmente escindir los compendios normativos para aplicar los presupuestos señalados en un código, esto es Código de Comercio o Estatuto de la Seguridad Social para declarar la existencia de una figura jurídica, y aplicar las consecuencias jurídicas de otro, como es al parecer el Código Civil.*
- 6. Cuál es la consideración jurídica, para condenar a mi representada a reconocer “los gastos de administración”, teniendo en cuenta que, el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI a RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros, sin mencionar ninguno de los conceptos antes referidos, ya que no sufragan la pensión de vejez como erradamente lo concluye la Sala, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

7. *Cuál es el fundamento para “DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto (...)”, ya que, tampoco puede corresponder al jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPT y SS, como quiera que la norma condiciona a que la sentencia, sea ADVERSA La entidad descentralizada, requisito que no se cumple ya que esto contradice los argumentos en los que ha insistido la jurisdicción en la especialidad laboral (...).”*
8. *Aclarar sobre el pronunciamiento que hizo respecto a la excepción de prescripción, desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que el monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto**, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad (...).”*

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 287 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la*

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la adición de la sentencia se encuentra reservada para aquellos casos en que se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre puntos que deban ser objeto de pronunciamiento. Al efecto, considera la Sala que la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR resulta improcedente, dado que la decisión emitida estudió con suficiencia y de manera integral el objeto de la controversia puesta a consideración en esta instancia.

Lo que advierte la Sala del escrito presentado por el apoderado de PORVENIR, es un alegato sobre las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión emitida y una inconformidad con los mismos; lo que realmente pretende el apoderado con el escrito presentado es una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos, pues sus razonamientos, en realidad no buscan un pronunciamiento frente a aspectos no resueltos y no contenidos en la decisión, como lo indica, sino una verdadera modificación de la sentencia, que en los términos del artículo 285 CGP no es posible en cuanto dispone que la misma *“no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

En los anteriores términos resulta claro para la Sala que la solicitud de adición de la sentencia que presentan los apoderados no puede ir más allá de los límites previstos por el mismo legislador y utilizar dicho mecanismo como una forma de controvertir o presentar alegatos sobre una decisión ya emitida y que de acuerdo con la misma ley es inmodificable.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición presentada por el apoderado de PORVENIR, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- CONTINUENSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA JALIME MACANA DE
JAQUE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES
- COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 149 y 150 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita que se aclare la sentencia dictada por esta Sala de decisión el día 30 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente: *“frente al ítem N° 1. Solicito respetuosamente aclarar la condena N° 1 en el sentido de indicar que la señora MARIA JALIME MACANA, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes desde el 3 de septiembre de 2015, fecha en la cual falleció su cónyuge pues a partir de esta fecha en que se causa el derecho a la pensión, cosa distinta es el retroactivo que se generó desde noviembre de 2017. Luego mal podría declararse que mi poderdante solo adquirió el derecho a la pensión el 24 de abril de 2018, pues la dejaría a la intemperie de las acciones que instaure COLPENSIONES con ocasión de los pagos efectuados desde el 3 de septiembre de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2017”.*

Frente al numeral 2° de la sentencia solicitó *“En este sentido les solicito honorables Magistrados, aclarar la fecha del retroactivo, en el sentido de indicar que es desde el 1° de noviembre de 2017 pues está demostrado que COLPENSIONES canceló la última mesada en el mes de octubre de 2017, luego serían 6 meses de mesada pensional que estarían en el limbo de no reconocerse cuando la pretensión en la demanda inicial fue clara en ese sentido”*

Finalmente solicita que se adicione el numeral primero de la sentencia *“en el sentido de indicar que “SE REVOCA LA SENTENCIA Y EN CONSECUENCIA...”* pues nótese que si bien es claro el sentido del fallo, no está de forma expresa el calificativo de revocar, en aras eventualmente evitar algún tipo de confusión”.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el artículo 285 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (...).”*

Por su parte el artículo 287 del CGP dispone que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo, se observa que la decisión de segunda instancia, de la cual se pide aclaración, en la parte resolutive condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión

de sobrevivientes en 13 mesadas anuales y a partir del 24 de abril de 2018 (fl. 142 vto.), para lo cual se consideró: “(...) *en todo caso se declarará que si cumple los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes que le revocó COLPENSIONES con la Resolución SUB240623 del 27 de octubre de 2017 (fl. 32 a 34, cd fl. 88), acto administrativo que quedó en firme con la Resolución DIR 7807 del 24 de abril de 2018 (cd fl. 88), por tanto, se evocará (sic) la sentencia de primera instancia y se ordenará el reconocimiento y pago de la prestación desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo que la revocó, esto es, desde el 24 de abril 2018*”.

En los anteriores términos, es claro que la providencia atacada no es susceptible de aclaración, debido a que no ofrece *verdaderos motivos de duda*, pues se condenó al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de abril de 2018, con fundamento en que esta es la fecha en que quedó en firme la Resolución que había revocado el derecho pensional a la demandante. Nótese que la aclaración que solicita el apoderado de la parte demandante, en realidad propone una modificación de la sentencia sobre aspectos que fueron decididos y considerados en la providencia.

Ahora bien, sobre la solicitud de adición en el sentido de indicar expresamente en el numeral primero de la sentencia que se revoca la decisión de primera instancia, la Sala dirá que tampoco es procedente, pues además de que la adición solo está prevista para resolver asuntos sobre cualquiera de los extremos que no fueron resueltos y que debían ser objeto de pronunciamiento, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, en la parte motiva se indicó de manera clara que se revocaría la sentencia de primera instancia y además del contenido de la resolutive, se deduce, sin lugar a dudas que se está revocando la decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y dado que no existen verdaderos motivos de duda en la parte resolutive de la sentencia, y que la misma *no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*, se niega la solicitud formulada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

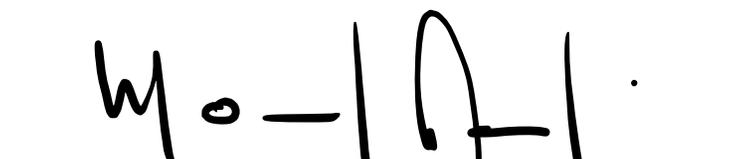
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- CONTINUENSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado